

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA
Se permite informar a la Comunidad Estudiantil que en consideración a lo establecido en:

El Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Superior Universitario, Estatuto General, en sus artículos 1 al 9.

La Resolución No.001 del 18 de mayo de 2022 de la Secretaría de Facultad de Medicina “Por la cual se seleccionan los graduandos del periodo 2021-2S de la Facultad de Medicina que pueden aspirar a un cupo de Admisión Automática a un Programa de Posgrado en la Universidad Nacional de Colombia”

SE CONVOCA:

A los egresados para que radiquen su postulación a un cupo de Admisión Automática, según los requisitos establecidos por el Acuerdo 070 de 2009 del Consejo Superior Universitario, al cual se le aplicará el siguiente cronograma:

1. **Publicación de la convocatoria:** 10 de agosto de 2022
2. **Inscripción y Entrega de Documentos (PDF):** Desde el 10 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2022 de las 8:00 a las 16:00 horas, enviando documentos al correo de la Secretaría Académica de la Facultad de Medicina: secreacad_fmbog@unal.edu.co.
3. **Publicación de Resultados:** 13 de octubre de 2022
4. **Entrega de Carta de Aceptación al cupo de Admisión Automática:** Hasta el 21 de octubre de 2022 de las 8:00 a las 16:00 horas, al correo de la Secretaría Académica: secreacad_fmbog@unal.edu.co.

Los documentos deben ser enumerados y marcados de la siguiente manera:

1. APELLIDO_NOMBRE_Formato Postulación (informando el o los programas de posgrado a los cuales desea postularse (máximo dos opciones), incluir número de documento de identidad, número telefónico y correo electrónico.
2. APELLIDO_NOMBRE_Resolución XXX (Resolución grado de honor, 10% o Mejor Trabajo de Grado - que le da derecho a postularse)
3. APELLIDO_NOMBRE_Copia documento de identidad
4. APELLIDO_NOMBRE_Diploma y Acta de grado de pregrado
5. APELLIDO_NOMBRE_Calificaciones oficiales de los estudios de Pregrado con el promedio.
6. APELLIDO_NOMBRE_Certificado Servicio Social Obligatorio* con fecha de finalización máxima 30 de octubre-2022 (para los egresados de programas que hayan sido favorecidos por sorteo*) o correo en el cual se le informa que fue exento de prestar el SSO.

Bogotá, 10 de agosto de 2022

Original firmado por:

LILIANA ISABEL NEIRA TORRES

Secretaria de Facultad

[*Se adjunta aportes de la respuesta del Ministerio de Salud, al fallo en segunda instancia de la acción de tutela relacionada con el tema.](#)

Tomado de la respuesta dada por el Ministerio de Salud al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal:

“(…) inicialmente es necesario informar el marco normativo legal que se encuentra previsto en el país, en cuanto al requisito y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio así:

La institución del Servicio Social Obligatorio- SSO, constituye una expresión relevante de la solidaridad y un elemento básico en la construcción de Nación, de crecimiento humano y de integración del territorio y de poblaciones. En el caso de la salud, su filosofía reside en ampliar la cobertura en salud y brindar una experiencia invaluable al médico recién egresado.

Así es como, el Servicio Social Obligatorio fue establecido en Colombia mediante la Ley 1164 del 2007, que en su artículo 33 determina:

Artículo 33. Del Servicio Social. *Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.*

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo 1 °. *El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.*

Parágrafo 2 °. *El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.*

Parágrafo 3 °. *La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.*

Parágrafo 4 °. *El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas.*

El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

Parágrafo 5 °. *El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.”*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que en la legislación colombiana, todo profesional egresado de los programas de educación superior del área de la salud de una Institución de Educación Superior en el país, debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, deberá realizar la prestación de su SSO en una plaza autorizada una vez se titula, es decir, a la finalización del pregrado, tal como se desprende del transcrito artículo 33 de la Ley 1164 de 2007.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1917 del 2018, se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia, previendo al tenor del artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. RESIDENTE. Los residentes son médicos, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia, que cursan especializaciones médico quirúrgicas en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Los residentes podrán ejercer plenamente las competencias propias de la profesión o especialización para las cuales estén previamente autorizados, así como aquellas asociadas a la delegación progresiva de responsabilidades que corresponda a su nivel de formación.” (Resaltado fuera de texto)

Con base en lo anterior, al Sistema de Residencias Médicas en Colombia -SNRM pueden acceder todos los profesionales médicos que inicien un programa de formación en posgrado, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1917 del 2018, disposición que precisa que el profesional debe contar “con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia”, de la que se extrae que los profesionales de medicina deben cumplir tres requisitos: 1) Acreditar el título de médico, 2) Haber prestado el servicio social obligatorio e 3) inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus) para el efecto, así como deberá presentarse ante el Colegio Médico Colombiano, y allegar la copia del título profesional, el certificado de haber realizado su SSO y la copia de su documento de identidad; documentos que una vez son verificados por el Colegio Médico se procede a autorizar e inscribir al profesional para su ejercicio profesional y de esta manera puede laborar legalmente en el territorio nacional.

En tal contexto, y frente a lo peticionado es inviable acceder a la autorización para la realización del servicio social obligatorio (SSO) con posterioridad a que culmine los estudios de especialización medico quirúrgica pues el cumplimiento del SSO es un requisito legal para acceder al Sistema de Residencias Médicas en Colombia, como lo determinó el legislador conforme lo anteriormente expuesto”.